



Excmo. Ayuntamiento
de **Novelda**

APROBACION	INICIAL	Pleno 7 de marzo de 2023
	FINAL	
PUBLICACION	BOP N.º 108 de 6 de junio de 2023	

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 y el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Novelda acuerda la **MODIFICACIÓN** de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras aprobadas por acuerdo plenario de fecha 12 de enero de 2021.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:

- a) Las construcciones de nueva planta, casas prefabricadas, obras de ampliación, demolición y de intervención de edificios catalogados.
- b) Movimientos de tierra y vallados de terrenos y solares.
- c) Construcción o reparación de sepulturas en parcelas del Cementerio cedidas a particulares.
- d) Reforma de puestos y casetas en el Mercado de Abastos municipal concedidos a particulares.
- e) Obras de reforma en los edificios y actuaciones urbanísticas asimiladas.
- f) Cualquier otra obra, construcción o instalación que requiere licencia municipal de obra o urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota, devengo y beneficios fiscales.

1. Para las liquidaciones provisionales del impuesto hasta que, por los servicios municipales se proceda a su verificación y comprobación, la base imponible mínima será la resultante de aplicar el ANEXO-I de la presente Ordenanza.

2.- Para la liquidación definitiva del impuesto constituye la base imponible, el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras a ejecutar, entendiéndose por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquellas, tanto en las de primera planta o instalación como las de reforma o cualesquiera otras, se exija o no proyecto o dirección facultativa.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- La tarifa del impuesto será la siguiente: A todas las actividades constructivas que se enumeran en el artículo 2º.2, se aplicará un tipo único del **3,52 por 100**.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

6.- Se establece una cuota mínima por licencia que se conceda de **6,01 euros**.

7.- Beneficios fiscales.

7.1. Se concederá una bonificación del **95 por 100**, de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, y que se realicen por Administraciones Públicas, Empresas Públicas y Organismos Autónomos dependientes de las anteriores.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7.2. Gozarán de la bonificación del **95 por 100** de la cuota las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

7.3. Se podrá gozar de una bonificación del **50 por 100** de la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para el reconocimiento de la bonificación referida, los sujetos pasivos del impuesto deberán instar su concesión en la correspondiente petición de licencia urbanística, o en todo caso antes de su otorgamiento, acompañando el documento de calificación provisional otorgado al respecto por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.

Para la correspondiente comprobación administrativa durante el plazo de gestión tributaria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, deberán los sujetos pasivos aportar la calificación definitiva referida a los beneficios de las viviendas de protección oficial; en caso contrario se procedería a rectificar la liquidación provisional girando una liquidación complementaria por la cuantía del beneficio inicialmente reconocido.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

7.4. Se podrá gozar de una bonificación del **90 por ciento** de la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de la construcción, instalación u obra en la que concurre el supuesto de la bonificación, es decir eliminación de barreras arquitectónicas, y aquellas necesarias para las adaptaciones de las viviendas a las personas con discapacidad.

7.5. Para ser consideradas las respectivas bonificaciones, la correspondiente solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa fehaciente.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificaciones previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

A efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones, por la Alcaldía-Presidencia se podrá dictar las instrucciones de gestión pertinentes.

Las bonificaciones fiscales establecidas no podrán aplicarse simultáneamente.

7,6. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Una vez aprobada dicha declaración, el interesado podrá solicitar la bonificación regulada en el presente artículo ante la Oficina Gestora del Impuesto.

Para la declaración de empresa de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo deberán darse los siguientes requisitos:

- 1.- Debe tratarse de establecimiento de nueva creación.
- 2.- Deberá crearse en el momento del establecimiento de la actividad, un mínimo de 10 puestos de trabajo.
- 3.- El inmueble susceptible de bonificación debe estar radicado en el término municipal de Novelda y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento del empleo.

La bonificación será del 50 %, pudiendo obtenerse bonificaciones adicionales, que nunca podrán superar el 95 por 100.

Una vez obtenida la declaración de especial interés o utilidad, por fomento del empleo, deberá solicitarse en la Oficina Gestora del Impuesto, la bonificación correspondiente, según los siguientes criterios:

La bonificación será con carácter general del 50% pudiendo obtenerse bonificaciones adicionales:

1. Un 10 % adicional por cada cinco nuevos puestos de trabajo creados, hasta un máximo de un 40 % adicional.
2. Un 10% adicional si al menos la mitad de los trabajadores contratados se hallan dentro del siguiente colectivo de personas con especial dificultad para el acceso al mercado de trabajo: Personas en situación de discapacidad física, psíquica, sensorial, visual o mental para aquellas empresas que ya vengán cumpliendo con anterioridad la LISMIA (Ley de integración social del minusválido).
3. Un 5% adicional si al menos la mitad de los trabajadores contratados son menores de 25 años.
4. Un 5% adicional si al menos la mitad de los trabajadores contratados son mayores de 50 años o parados de larga duración.

Artículo 5º.- Gestión y liquidación.

1.- Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento de Novelda, tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal. Las liquidaciones de este Impuesto, cualquier que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u Órgano en quien delegue.

2.- Liquidaciones provisionales:

El impuesto se liquidará provisionalmente por los servicios municipales, a partir del momento en que se haya otorgado la correspondiente licencia. Cuando se trate de obras sujetas a declaración responsable, desde el día siguiente al de su presentación.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener la licencia urbanística se podrá practicar la liquidación a partir del momento de la denuncia por la Administración.

La base imponible provisional se determinará en función de lo índices o módulos establecidos en el ANEXO-I de la presente Ordenanza, salvo que, el presupuesto presentado para la obtención de la licencia fuera superior.

La liquidación provisional del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

3.- Declaración del coste final y comprobación.

El Ayuntamiento una vez terminadas las obras, podrá efectuar las comprobaciones administrativas e investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realizadas que constituyen la base imponible.

4- Liquidación definitiva.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las siguientes:

- a) Las provisionales a cuenta, que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cinco años a partir del día del devengo.
- b) Las que se practiquen en virtud de comprobación y valoración realizadas por la Administración Municipal, haya mediado o no liquidación provisional.

La liquidación definitiva se practicará, si del informe emitido por los servicios municipales u oficina de gestión tributaria en quien se haya delegado, se acordase la regularización de la situación tributaria, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Recurso de reposición.

Contra los actos de gestión tributaria dictados por la Administración Municipal, los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

6.- Procedimiento de pago.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación, correspondientes a liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, se enviarán a los sujetos pasivos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación, o de la Tesorería Municipal.

7.- Plazos de pago.

Los Plazos de pago en periodo voluntario para el ingreso de las liquidaciones provisionales o definitivas, serán los siguientes:

1. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

8- Procedimiento de apremio.

Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, sin que haya efectuado el ingreso, se iniciará el procedimiento de apremio con arreglo al artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9.- Intereses de demora.

Se aplicarán intereses de demora en liquidaciones derivadas del procedimiento inspector, computándose los períodos en la forma establecida en el artículo 191 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el tipo de interés conforme dispone en su artículo 26 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10- Infracciones y sanciones.

En cuanto se refiera a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIÓN, OBRAS E INSTALACIONES (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

Definiciones:

Precio Unitario de Referencia (MBE) Se aplicará el precio vigente según actualización del Instituto Valenciano de Edificación en el momento de la solicitud.

Es el coste de la construcción una vez excluido el coste de los honorarios facultativos, beneficio industrial, impuesto sobre el valor añadido. Para ello se recurre al Módulo Básico de Edificación que publica el Instituto Valenciano de la Edificación basándose el coste de la edificación más usual construida en los últimos diez años en la Comunidad Valenciana, su caracterización se realiza tomando como fuente la estadística de la construcción de edificios realizada por el Ministerio de Fomento.

El Módulo Básico de Edificación se actualiza anualmente por el Instituto Valenciano de la Edificación multiplicándolo por el coeficiente K_t fijado por la fórmula polinómica de revisión de precios número 19 correspondiente a "Edificios de estructura de hormigón y con un presupuesto de instalaciones superior al 20% del PEM" definidos en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que representa la incidencia de los materiales considerados en el valor del PEM: $K_t = 0,34 H_t/H_0 + 0,10 E_t/E_0 + 0,10 C_t/C_0 + 0,17 S_t/S_0 + 0,08 Cr_t/Cr_0 + 0,06 M_t/M_0 + 0,15$

Siendo los coeficientes H, E, C, S, Cr y M los recogidos en los "Índices de Precios de Materiales y de la Mano de Obra" publicados periódicamente por el Ministerio de Fomento, y que corresponden a H=mano de obra, E=energía, C=cemento, S=acero, Cr=cerámica, M=Madera.

Coeficiente de Uso (Ce)

Obtenido por aplicación directa de la "Tabla 1" y "Tabla 2" en atención al uso y tipología de la construcción.

Coeficiente de superficie (Cs)

Obtenido por aplicación directa de la "Tabla 3" en función de la superficie por uso construida de la edificación.

Presupuesto de Referencia (PdR)

Se calcula mediante el sumatorio de los productos de la superficie construida por cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso correspondiente, todo ello corregido a su vez por el coeficiente de superficie.

$PdR = \text{Sumatorio (Sup construida} \times Pe \times Cs)$, de donde $Pe = MBE \times Ce$

Tablas:

Tabla 1". Obras de edificación de nueva planta, demolición e intervención.

Uso	Tipología	Coefficiente Ce
RESIDENCIAL URBANO	VIVIENDA COLECTIVA	
	Manzana Cerrada	1.00
	Manzana Abierta	1.05
	VIVIENDA UNIFAMILIAR	
	Aislada	1.15
	Adosada o Pareada	1.12
	USOS COMPLEMENTARIOS	
Garajes, Trasteros y Locales sin uso específico	0.55	
Piscinas (euros/m3)	0.40	
Porches	0.35	
RESIDENCIAL RÚSTICO	VIVIENDA UNIFAMILIAR	
	Aislada	1.15
	Modular transportable (1)	0.70
	Modular paneles de madera (2)	0.80
	Modular paneles hormigón (3)	0.92
	Modular madera maciza (4)	1.00
	USOS COMPLEMENTARIOS	
Garajes, Trasteros y Locales sin uso específico	0.55	
Piscinas privadas (euros/m3)	0.40	
Porches	0.35	
INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA	Naves	0.40
	Oficinas en naves	1.00
	Balsas de riego	0.40
	Casetas de aperos	0.55
TERCIARIO	Estaciones de Servicio	1.25
	Estaciones de Transporte	1.35
	Oficinas en edificio exclusivo	1.40
	Oficinas en edificio de viviendas	1.20
	Oficinas en naves	1.00
	Comercio en edificio mixto	1.35
	Comercio en edificio exclusivo	1.60
	Mercados, hipermercados y supermercados.	1.60
DEMOLICIONES	Edificios	0.05
DEPORTES	Cubiertos varios	1.50
	Cubiertos piscinas	1.65
	Descubiertos varios	0.45
	Descubiertos piscinas	0.60
	Vestuarios, depuradoras, climatización	1.05
ESPECTÁCULOS	Varios cubiertos	1.40
	Varios descubiertos	0.68
	Bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio exclusivo	1.25
	Bares musicales, salas de fiesta, discotecas en edificio mixto.	1.15
	Cines y Teatros	1.40
Exposiciones y congresos	1.50	
HOSTELERÍA	Hoteles 4 y 5 estrellas	1.55
	Hoteles 1, 2 y 3 estrellas	1.15
	Aparta-hoteles y bungalows	1.00
	Restaurantes, Bares y Cafeterías	1.15
	Casinos y clubs sociales	1.20
SANIDAD	Clínicas y Sanatorios	1.80
	Hospitales	1.95
	Asilos y Residencias	1.30
	Balnearios	1.20
CULTURALES	Internados y Colegios Mayores	1.25
	Facultades, Colegios y Escuelas	1.35
	Bibliotecas y Museos	1.35
	Religioso en edificio exclusivo	1.20
	Religioso en edificio mixto	1.10
CEMENTERIO (5)	Nicho en Panteón de primera y segunda	2.50
	Nicho en Panteón de tercera	1.65
	Nicho en Sepultura	2.30
	Columbarios	0.66

	Revestimiento con piedra natural por nicho en panteón y sepultura	0.62
--	---	------

(1) Vivienda modular transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso gofrado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados. El montaje se realiza en fábrica o talleres, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

(2) Vivienda de paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich de tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera. Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(3) Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón autoportantes. Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

(4) Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza. Requiere construcción y montaje en obra en la propia parcela.

(5) Reglamento del cementerio municipal de Novelda (BOP 16/12/1996)

Tabla 2". Otras actuaciones urbanísticas.

desmontes	Coefficiente Ce
rellenos	
movimiento de tierras	
instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas, conducciones de gas o similares. €/ml	0.150
Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos o similares, incluyendo soportes y obras civil asociada. €/ml	0.037
porches metálicos para aparcamiento	0.062
picado de fachada y revestimiento posterior	0.066
pintura de fachada con medios auxiliares	0.020
sustitución de carpinterías en fachada	0.157
cambio de cubierta inclinada a base de paneles tipo sandwich	0.167
cambio de cubierta de teja, inclinada sobre forjado o tabiquillos	0.188
VALLADOS	Coefficiente Ce
Malla metálica cinagética	0.010
Malla metálica de simple torsión	0.016
Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón hasta 80 cm.	0.058
Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón de hasta 80 cm.	0.091
Muro de bloques de hormigón hasta 200 cm	0.107
Muro de bloques paneles prefabricados de hormigón de hasta 200 cm	0.122
INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS	Coefficiente Ce
Instalaciones para aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	0.76
Kit de paneles fotovoltaicos para autoconsumo en vivienda unifamiliar hasta 5 Kw	1,500

Tabla 3. coeficientes por superficie construida

Uso y Tipología	Superficie Construida en m ²			
RESIDENCIAL	S<250	250<S<1.000	1000<S<3000	3.000<S
	1.00	0.95	0.90	0.85
NO RESIDENCIAL	S<500	500<S<1.500	1500<S<4500	4.500<S
	1.00	0.95	0.90	0.85

Firmado electrónicamente por:

GENOVEVA MICO SOLER

el 2 de junio de 2023